**PÁGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA NO. 045-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**CAUSA No. 045-2010**
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.-Quito, Distrito Metropolitano, 12 de octubre de 2010.- Las 16h45- **VISTOS:** Mediante Memorando No. 037-J.AC-TCE-2010 de fecha 7 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral y recibido en Secretaría General de este Tribunal el mismo día, mes y año, a las dieciséis horas con seis minutos, se señala: "Yo Alexandra Cantos Molina insisto en mi petición fundamentada jurídicamente en el memorando No. 034-J.AC-TCE-2010..." y, a su vez solicita: "...se proceda a revisar mi petición y se fundamente en derecho, aclarando y ampliando, y de manera concluyente señalando cuales son las razones de la negativa a mi excusa...". Para resolver esta insistencia de excusa y la petición de aclaración y ampliación formuladas se considera: **I)** Si bien es cierto que el inciso segundo del Art. 66 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "...en caso de excusarse serán remplazados por los suplentes...", no se contempla en este cuerpo legal nada en relación con una insistencia en la excusa del juez a conocer un caso; por lo expuesto y dado que el Código de la Democracia no lo hace, no podemos considerar la insistencia a una excusa negada, como lo plantea la doctora Alexandra Cantos Molina, más aún, si el artículo 254 de este cuerpo legal señala que "Las juezas o jueces rechazarán de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso". **II)** El Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento." Por lo que pasamos a considerar lo solicitado en el Memorando No. 037-J.AC-TCE-2010 de la siguiente manera: **i)** La Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral resalta en el memorando antes referido como fundamento para su excusa los Arts. 75, 76 numeral 7 letra k de la Constitución; 66 y 72 inciso primero del Código de la Democracia, el numeral 4 del Art. 128 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 3 del Art. 264 del Código de Procedimiento Penal, normas que se refieren a la existencia de una situación de amistad íntima o de enemistad capital, así como de ligazón con las partes o sus defensores por intereses económicos o de cualquier otra índole, los cuales influyen en el principio de imparcialidad que debe tener todo juez al momento de juzgar. **ii)** De los memorandos No. 034-J.AC-TCE-2010 y No. 037-J.AC-TCE-2010, tenemos que no aparece indicación expresa, clara o contundente de que la señora Jueza Alexandra Cantos Molina sea amiga íntima o esté ligada por intereses económicos o de cualquier otra índole con las partes en el presente proceso, ya que si éstos existieran, deben ser identificados y expuestos de forma clara, pertinente y precisa por la señora Jueza. **iii)** Con respecto a la documentación que adjunta, que es la transcripción del Acta No. 026 de la Sesión del Pleno de la Asamblea Constituyente de fecha 10 de Marzo de 2008, se considera lo siguiente: **a)** El Art. 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, señala que "La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza, está dotada de plenos poderes.", lo cual está en concordancia con el Art. 1 del Mandato Constituyente No. 1 de

*14 de diciembre de 2007; además, con el Art. 7 de este mismo Mandato que señala que "La Asamblea Constituyente asume las atribuciones y deberes de la Función Legislativa".* **b)** La Constitución Política del Ecuador del año 1998 vigente al momento de expedir la amnistía a favor de la doctora Alexandra Cantos Molina, en el Art. 130 numeral 15 señala que "El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones: Conceder amnistías generales por delitos políticos, e indultos por delitos comunes, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes....". **c)** En tal virtud, los ciento tres asambleístas que votaron a favor de la amnistía concedida a la doctora Alexandra Cantos Molina y los que intervinieron a favor o en contra en dicha sesión, lo hicieron en base de las disposiciones constitucionales sobre las atribuciones y deberes que deben cumplir como asambleístas, no pudiendo confundirse esta actuación como una actitud personal de amistad íntima o enemistad capital, interés económico o de cualquier otra índole, ya que ésta se realizó en razón de la función pública, al servicio del país y con sentido nacional. Por lo tanto, se sigue contando con la presencia de la doctora Alexandra Cantos Molina dentro de la presente causa. Por cuanto el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, ha solicitado permiso por enfermedad, conforme consta de la copia certificada del Memorando No. 144-2010-SG-TCE de fecha 11 de octubre de 2010, se encarga la Secretaría General al Abogado Fabian Haro Aspiazu, en su calidad de Prosecretario, mientras dure la ausencia del titular, según se desprende de la copia certificada del Memorando No. 226-2010-P-TCE de los mismos día, mes y año, documentos que se agregan al expediente.- **Cúmplase y Notifíquese.- F).** Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE;** Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA TCE;** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE;** Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Fabian Haro Aspiazu
Secretario General Encargado TCE

subí web
13-10-2010
16h55pm